

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3110-002-2013-00248-00
Rad. Interno N° 2020-0028-01

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a proferir sentencia de segunda instancia dentro de este proceso de investigación de paternidad seguido por Sandra Maritza Rolón en contra de Saira, Carlos, Jackson, Ronaldy y Rubí Esmeralda Fuentes Ramírez, Herederos determinados de José Alfonso Fuentes Contreras y los herederos indeterminados, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que se dictara el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, decisión que se proferirá por escrito en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante escrito introductorio la demandante nacida el 20 de febrero de 1972 en la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, solicita que se le declare como hija extramatrimonial del causante José Alfonso Fuentes

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

Contreras y que se disponga conforme lo ordena el artículo 44 del Decreto 1260 de 170, la correspondiente anotación al margen del Registro Civil de nacimiento.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido, se narraron los siguientes que se sintetizan así:

1º Que 20 de febrero de 1972 nació en la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Sandra Maritza Rolón, hija de José Alfonso Fuentes Contreras y Ana de Jesús Rolón Toloza.

2º Que el señor Jose Alfonso Fuentes Contreras falleció en la ciudad de Cúcuta el 17 de octubre de 2011, sin que hasta el momento de su muerte hubiera reconocido legalmente a la demandante.

3º Que durante su existencia Jose Alfonso Fuentes Contreras, trató a la demandante como a su hija, realizando actos que le contribuyeron como padre, consistentes en proveer, regularmente por la subsistencia, establecimiento, educación hechos que fueron ostensibles y públicos ante familiares, amigos y vecinos, así como otras actitudes demostrativas de paternidad como hacer presencia en el matrimonio de la demandante para entregarla al futuro esposo.

4º Que para la época de la concepción de la demandante, la madre Ana de Jesús Rolón Toloza, no sostenía relaciones afectivas ni sexuales con ningún otro hombre distinto al señor José Alfonso Fuentes Contreras, las cuales fueron estables y notorias por un lapso de un mes.

5º Que a pesar de que el señor José Alfonso Fuentes Contreras no reconoció su paternidad, nunca desamparó a la demandante y su señora madre, a quienes ayudaba económicamente de manera esporádica, dándole siempre un trato de hija.

LA ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

El juez del conocimiento mediante la decisión de fecha 22 de mayo de 2013¹, admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, ordenando correr el respectivo traslado a la parte pasiva.

Notificada la parte demandada de la actuación, no se formuló oposición alguna y el 31 de julio de 2015 se profirió sentencia. Sin embargo, en virtud de la providencia dictada por esta Corporación el 21 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró fundado el recurso extraordinario de revisión invocado por Jackson Alfonso Fuentes Ramírez, se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda, salvo en lo atinente a las pruebas respecto de quienes la controvirtieron y las medidas cautelares si las hubiere.

Es así como mediante providencia del 21 de septiembre de 2020 se dispuso correr traslado de la demanda a Jackson Alfonso Fuentes Ramírez, oportunidad dentro de la cual el aludido demandado a través de apoderado judicial, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda en cuanto sean probados los hechos basilares expuestos, y propuso como excepciones de mérito la "caducidad de la acción" fundada en que el artículo 10 de la ley 75 de 1968 contempla que la sentencia que declare la paternidad no produce efectos patrimoniales sino cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción, término que se encuentra más que cumplido porque el señor José Alfonso Fuentes Contreras falleció el 17 de octubre de 2011, superando con creces el termino de dos años, pues tan solo hasta el 21 de septiembre de 2017 se le corrió traslado². En igual dirección, formuló como excepción de mérito la "cosa juzgada" fundada en que al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta le correspondió por reparto la demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia promovida igualmente por la demandante contra los aquí demandados la cual fue conocida bajo el radicado 2011-00679-00 y dentro de dicha actuación la parte demandante a través de su apoderado judicial el 22 de mayo de 2012 presentó un escrito en el que manifestó que desistía de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 del CPC, solicitud que fue aceptada por el despacho de conocimiento mediante auto del 31 de mayo

1 Ver auto obrante a folio 18 del cuaderno principal NO. 1.

2 Ver folios 383-387 del cuaderno principal NO. 3

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

del mismo año, razón por la que considera que se produjeron los efectos de cosa juzgada al implicar la renuncia a las pretensiones.³

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 el juzgado se pronunció sobre las pruebas aportadas por el demandado Jackson Alfonso Fuentes Ramirez⁴, y se corrió igualmente traslado de la prueba de ADN visible a folios 117-119 al aludido demandado, respecto de quien prosperó el recurso extraordinario de revisión, sin que hubiera sido objeto de contradicción.

LA SENTENCIA APELADA

El 18 de diciembre de 2019, se dictó sentencia anticipada con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del C.G. del P., esto es, por no haber pruebas por practicar, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el causante JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS, quien en vida se identificaba con C.C. NO. 13.224.317, es el padre biológico extramatrimonial de SANDRA MARITZA ROLON identificada con C.C. No. 60.351.045 de Cúcuta.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de -caducidad de la acción – y – cosa juzgada-, propuestas por JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de SANDRA MARITZA ROLON, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el indicativo serial No. 52057909 NUIP. 60.351.045, según registro efectuado el 9 de diciembre de 2011; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en el equivalente

3 Ver folios 388-404 del cuaderno principal No. 3

4 Ver folio 641-642 ibidem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, conforme lo expuesto en las consideraciones.”

Para llegar a dicha conclusión, adujo la juzgadora de primera instancia que se comprobaron los elementos axiológicos de la acción, porque se determinó que el causante JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS, es el padre biológico de SANDRA MARITZA ROLON, dado que así lo concluye el estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual no fue objetado por ninguno de los interesados. En cuanto a los medios exceptivos propuestos, resalta que la caducidad de la acción fundada en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 no puede prosperar en razón a que no existe ninguna pretensión patrimonial, dado que la parte demandante desistió de la petición de herencia y reivindicación, quedando solamente la filiación. Y en cuanto a la cosa juzgada, aduce que pese a que la actora en otra oportunidad procesal desistió de la acción de filiación ante el Juzgado Quinto Homólogo, lo cierto es que no le estaba permitida la prerrogativa de renunciar al derecho a saber su verdadera filiación, razón por la que no se tendrá en cuenta las consecuencias jurídicas del artículo 342 del CPCP, en el entendido que el derecho a la filiación es irrenunciable.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de los demandados Jackson Alfonso y Brayner Ronaldy Fuentes Ramírez través de su apoderado judicial y en oportunidad legal, formularon recurso de apelación precisando como reparos los siguientes:

- (i) Que el despacho de primera instancia no hizo la salvedad de que la excepción de caducidad se formuló cuando no obraba en el expediente la manifestación del desistimiento de la acción de petición de herencia acumulada a la de filiación, por lo tanto, no es que se haya actuado a espaldas de la ley, sino que la posterior conducta procesal de la demandante dejó sin sostén el referido medio exceptivo.
- (ii) Que de antaño se venía sosteniendo reiteradamente por la jurisprudencia que la acción de filiación no era susceptible de desistimiento, porque envolvía el concepto del estado civil consagrado en el Decreto 1260-1970 y éste es indisponible,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

irrenunciable e imprescriptible. No obstante, la sentencia del 7 de febrero de 2000 con Ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo cambió ese criterio y se concluyó que la acción de filiación si es desistible, razón por la que queda sin argumento lo aducido por la juez de instancia y por consiguiente el fallo debe revocarse para en su lugar acoger la excepción de cosa juzgada oportunamente planteada.

- (iii) Que incurrió en un yerro la operadora judicial de instancia por la indebida aplicación del artículo 278 del C. G. del P., como quiera que dicha norma establece la viabilidad de dictar sentencia anticipada, y concretamente el numeral 3º hace referencia a *“cuando se encuentre probada la excepción de cosa juzgada”*, de manera que cuando en el auto del 10 de diciembre de 2019, la operadora judicial anunció acudir a la figura de la sentencia anticipada, era porque estimaba acreditada o probada la excepción aludida, y con base en ello se esperaba una decisión favorable, sin embargo, se profiere sentencia anticipada en sentido contrario al permitido por la ley.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 13 de octubre de 2020 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado al apelante por el término de cinco días, para que sustentara el recurso de apelación, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de los apelantes remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito mediante el cual sustentó la alzada formulada, reiterando su desacuerdo sólo en el hecho de no haberse declarada probada la excepción de cosa juzgada aducida con fundamento en que la pretensión de Filiación no es desistible, posición que contraría abiertamente directrices jurisprudenciales señaladas en la providencia del 07 de febrero de 2000 de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, exp. 7778, de donde se concluye que la pretensión de Filiación no atañe, en sentido estricto, al estado civil de la persona y menos aún a su característica de indisponibilidad porque, como lo dice la Corte, nadie puede disponer de lo que no tiene, lo que se traduce en que la Señora SANDRA MARITZA no está desistiendo de una calidad que ostenta actualmente, dado que no alcanzó a ser declarada hija del extinto JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS. Y, que si

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

desistió del asunto que se ventilaba en el Juzgado 5º de Familia de Cúcuta, a sus consecuencias debe atenerse, cuales son, no sólo la de dar por terminado aquel proceso, sino además al efecto jurídico de esa decisión, señalada en el inciso 2º del art.314 del C G P, es decir a su equivalencia a una sentencia absolutoria, razón por la cual concluye solicitando la revocatoria de la sentencia impugnada y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

A su turno, la apoderada judicial de la demandante describió el traslado respectivo dentro de la oportunidad concedida, solicitando que se confirme el fallo de primera instancia dada la imposibilidad de transigir sobre el estado civil de las personas y por consiguiente no puede ser exitosa la excepción de cosa juzgada propuesta.

Rituada la alzada en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Delanteramente se advierte que la Sala entrará a estudiar de manera exclusiva lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia recurrida, atinente a la decisión de no declarar probada la excepción propuesta y denominada "cosa juzgada", por cuanto a pesar de haberse señalado otros reparos en primera instancia, sólo éste fue sustentado en la oportunidad dada para ello en este segundo nivel, lo cual hace que respecto de aquellos, a la luz de lo previsto en el inciso 4 del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declare desierto el recurso, toda vez que esta norma establece, que *"El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

Sin embargo, en aras de despejar cualquier duda respecto de la inviabilidad de dictar sentencia anticipada alegada como reparo en primera instancia, sea del caso señalar, que tal actuación si era procedente, puesto que se profirió como ya quedara consignado en los antecedentes, con fundamento en la causal 2. del artículo 278 del C. G. del P. que reza, *"Cuando no hubiere pruebas por practicar"*, las que ciertamente no habían, puesto que se estaba reponiendo una actuación anulada en virtud de la prosperidad del recurso de revisión que se había interpuesto respecto de la sentencia

proferida el 31 de julio de 2015 dentro del proceso de filiación que nos ocupa, el que fue resuelto mediante providencia dictada el 21 de marzo de 2017 declarándose la nulidad de todo lo actuado dentro de dicho proceso desde el auto admisorio de la demanda, en relación con Jackson Alfonso Fuentes Ramírez, únicamente, pero dejándose las pruebas a salvo, las cuales quedaron incólumes, y sin que hubieren más por practicar, como lo dijere la señora Juez, en la providencia del 10 de diciembre de 2019; de manera que el argumento relativo a que no se podía declarar probada la cosa juzgada haciendo uso del numeral 3. de la misma disposición, no puede aceptarse, puesto que de tal precepto no fue que echó mano la operadora judicial, en otras palabras, no fue en aplicación de dicha norma que dictó la sentencia anticipada.

Pues bien. Ahora si entrando en materia sea del caso decir, que por el hecho fisiológico de la procreación, se genera entre padres e hijos una relación de parentesco, que es el vínculo jurídico que los une y que constituye la llamada filiación, la cual puede ser legítima o extramatrimonial, según que el hijo haya nacido dentro o fuera del matrimonio de sus padres.

La filiación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1.970, constituye un estado civil, en virtud de establecer la situación jurídica de la persona en la familia y en la sociedad, determinándose en razón de ello sus derechos y obligaciones. De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación".*⁵

Dado que la filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad

5 Sentencia C-109/95 Corte Constitucional.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

El legislador, consciente de que todas las personas tienen derecho de definir su estado, paulatinamente vino ocupándose del tema, consagrando los mecanismos pertinentes para lograr dicho objetivo; esto es, estableciendo las herramientas jurídicas necesarias para lograr, que quienes no tuvieran definida su filiación pudieran investigar, aún con posterioridad a la muerte del presunto padre (Art. 10 ley 75/68), y obtener mediante ellas su reconocimiento de hijo, y así entrar a ocupar el sitio correspondiente tanto en la familia como en la sociedad.

Es así como en el año 36, mediante la Ley 45, estableció la investigación judicial de paternidad, y en ella determinó taxativamente las causales para su procedencia, y los medios probatorios de que debían valerse los interesados para lograr un resultado favorable a sus pretensiones. Posteriormente en el 68, a través de la Ley 75, le hizo importantes reformas a aquella norma, tendientes a hacer más viable y eficaz la acción de investigación, de difícil resultado positivo bajo el imperio de la primera, por el rigorismo probatorio que se le había impreso, pero, sin dejar de lado el sistema de libertad restringida, porque las causales previstas en el primer texto se mantuvieron, y se siguieron considerando como las únicas valederas para lograr la prosperidad de la acción, y actualmente mediante la ley 721 de 2001, se introdujeron otras modificaciones en materia probatoria para hacer más expedita la investigación, como quiera, que consciente de los grandes avances que en genética se han hecho se consideró, que solo era necesaria la prueba del ADN para decretar la paternidad o la maternidad, ya que como claramente lo dijo en el artículo 3º de esta ley, solo ante la imposibilidad absoluta de su recaudo, se deberá recurrir a los demás medios probatorios para proferir el correspondiente fallo.

Del contexto de la demanda que nos ocupa se infiere que la pretensión tiene como soporte legal las causales contenidas en los numerales 4º y 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, es decir, la existencia de relaciones sexuales entre la madre de la demandante y el presunto padre para la época en que conforme al artículo 92 del Código Civil pudo haber ocurrido la concepción y además la posesión notoria del estado de hija.

Como se indicó anteriormente, conforme se consagrara en la citada ley del 2001, la primera de las causales puede darse por probada con la sola prueba científica, pues se presume como un hecho cierto, natural y obvio,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

que si la prueba da un resultado de compatibilidad entre el presunto padre y quien reclama la paternidad, igual o superior al 99.99%, fue por que existieron relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, prueba que debe considerarse por demás apropiada si se tiene en cuenta, que *“la relación carnal, se desenvuelve normalmente en la esfera privada de la pareja, que, en estos menesteres, procura guardarse del conocimiento de terceros, (...)”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia del 8 de noviembre de 2000).

A la luz de lo expuesto, cualquier oposición de la demandada a la pretensión de filiación de la demandante con fundamento en esta causal, no puede abrirse paso sino mediante la controversia del dictamen científico, pues su carácter especializado, no da lugar a discusiones sobre la existencia o no de las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre como medio natural y común para la concepción de quien reclama la paternidad, pues *“las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999 ...”*, tal y como lo conceptúo el genetista Colombiano Emilio Yunis Turbay, en el trámite de la sentencia C-04 de 1998, y citado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-411 de Mayo 6/2004, en cuyo texto, para reforzar ello igualmente se consignó, que *“quepa reiterar lo que un experto genetista nacional ha dicho en relación a ésta:*

“En síntesis, para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias”. (Revista mensual, tutela, acciones populares y de cumplimiento, Legis, septiembre de 2004, pág. 1488).

Siendo ello así, habiéndose practicado el estudio genético para establecer la paternidad, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, luego de haberse realizado diligencia de exhumación del presunto Padre José Alfonso Fuentes Contreras, se estableció que, *“... JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS, tiene todos los alelos que SANDRA MARITZA ROLON debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

frente a las siguientes hipótesis. HIPOTESIS 1. JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS es el padre biológico de SANDRA MARITZA ROLON. Hipótesis 2 (H2): El padre biológico de Sandra Maritza Rolón es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia. Conclusión: JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS no se excluye como el padre biológico de SANDRA MARITZA ROLON. Es 3.684 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. (Subraya esta Sala).

Habiéndose obtenido en el examen tal resultado, el cual fue practicado por un grupo de genetistas debidamente acreditados, sustentado y fundamentado científicamente, por expresa disposición legal esta prueba tiene por sí sola la virtualidad suficiente para hacer prosperar las pretensiones de la demanda sin tenerse que analizar ninguna otra probanza, pues dicho examen determina una probabilidad de paternidad superior al 99.9%, que es el porcentaje que exige el artículo 1º de la ley 721 de 2001 en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 8º de esta misma ley para decretar la paternidad.

En este orden de ideas, obligatoriamente debe concluirse que José Alfonso Fuentes Contreras, ya fallecido, es el padre extramatrimonial de Sandra Maritza Rolón, habida cuenta de haberse acreditado ello con la prueba idónea, prueba que no fue motivo de objeción alguna.

Siendo ello así, ante la prosperidad de la acción, la Sala entra en el estudio del reparo formulado por la parte demandada, atinente a la negativa del juzgado de primera instancia de reconocer el fenómeno de cosa juzgada, para con ello arrasar las pretensiones de la demanda, fundamentado en el hecho de haber desistido la demandante anteriormente de un proceso de igual naturaleza al que ahora nos ocupa.

De manera temprana puede decirse, que tal postura no resulta de recibo para esta Sala, porque sin desconocer que la demandante promovió un proceso anterior que correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en el que al igual que en este asunto pretendía ser declarada hija del causante Luis Alfonso Fuentes Contreras con base en la misma causa y unos mismos hechos, trámite que culminó de manera anormal mediante auto del 21 de junio de 2012, a través del cual se aceptó el desistimiento de la demanda presentada, y que en aplicación del artículo 342 del Código de

Procedimiento Civil, tal figura produce efectos de cosa juzgada, en este caso en particular no puede predicarse, por aparecer un hecho nuevo que hace inviable tal declaratoria.

Y es que si bien la Cosa Juzgada es el instituto que otorga a las providencias judiciales que deciden definitivamente un asunto, las características de ser inmutables, esto es, de ser inmodificables y definitivas al no poder ser blanco de nuevos ataques después que se encuentren debidamente ejecutoriadas, salvo el caso de la revisión, para que pueda hablarse de cosa juzgada, es necesario, tal y como lo establece el artículo 303 del Código General del Proceso, que entre el anterior asunto y el nuevo o actual, se presente identidad jurídica tanto de las partes, como de la causa y el objeto.

Sobre estos tres elementos la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada, que *“La identidad de personas marca el límite, subjetivo de la cosa juzgada, como quiera que la sentencia judicial solo surte efectos vinculantes entre quienes fueron parte en el proceso. La identidad de objeto y de causa petendi, fijan el límite objetivo de la cosa juzgada; no obstante que estas identidades se encuentran entre sí íntimamente relacionadas, responden sin embargo a cuestiones diferentes, cuales son qué se litiga (objeto) y por qué se litiga (causa)”*. (Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de abril de 1988).

Así mismo, al tratar el tema, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha dicho, que *“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e*

intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (C-774 de 2001)

Lo señalado en el anterior pasaje jurisprudencial atinente a la identidad de causa, es precisamente lo que ocurre en el sub-lite, porque si bien es cierto la demandante con anterioridad a este asunto promovió una demanda de igual naturaleza, también lo es que en su trámite ni siquiera se llegó a la práctica del examen de ADN en virtud del desistimiento expresado en aquella oportunidad; prueba que en esta ocasión sí se recaudó, constituyendo consiguientemente un hecho nuevo, arrojando ésta una probabilidad de paternidad del 99.999%, de manera que aun cuando la aceptación del desistimiento presentado tendría efectos de una sentencia absolutoria, la cosa juzgada en virtud de ésta circunstancia no podría declararse maquinalmente, puesto que ello no sólo sería desconocer tal elemento, sino la contundencia de la verdad científica cuyos resultados evidencian indubitablemente la calidad de hija, estado civil que no es posible ignorar.

Como lo dijera la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación, SC1175-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramirez *“el objetivo perseguido a través de la inmutabilidad e irrevocabilidad de las sentencias en las que se determinaron los derechos del actor y del demandado, no puede generar consecuencias absurdas o ilógicas, al extremo de que aspectos no decididos en el proceso inicial, no puedan ser definidos en un juicio posterior, so pretexto de vulnerar el principio de la cosa juzgada.”*

Cierto es, que la prueba de marcadores genéticos es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como *«avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad»* (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

Ese nuevo elemento probatorio no recaudado en el proceso anterior, esto es, la *«prueba científica de ADN»*, que arrojó como resultado un altísimo grado de posibilidad para el establecimiento de la progenitura y de gran

trascendencia para el derecho a la personalidad jurídica y del estado civil de la demandante por tratarse éste de un derecho indisponible tal como lo contempla el Art. 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970, modifica por completo el panorama fáctico y hace posible resolver la controversia.

El resultado del examen de ADN hace que el fenómeno de la cosa juzgada no se estructure en este caso, porque como lo dejara explicado con suficiencia la Corte Constitucional en sentencia T-249-2018 *“el proceso de investigación de la paternidad ha sufrido mutaciones legislativas acordes con los avances científicos mediante los cuales se ha permitido que las partes involucradas en un proceso de esta naturaleza tengan plena certeza al momento de definir si existe un vínculo consanguíneo entre ellos. Así, la nueva normatividad, que para el presente caso es la Ley 721 de 2001, resultaba imperativa para el juez de conocimiento y suponía **hechos nuevos** o diferentes a los analizados y juzgados, permitiendo descartar la estructuración del fenómeno de cosa juzgada”*

En este preciso punto conviene traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 685-2019 citando lo que la Corte Constitucional con ahínco ha expresado en procesos donde se debate la filiación, concretamente en uno en el que si bien no hubo desistimiento, la sentencia absolviendo al demandado había quedado en firme por no haberse apelado la misma. En efecto, se consideró que *“(…) el hecho de que el actor dentro de la presente acción de tutela dejara de interponer, en el proceso de filiación extramatrimonial, el recurso de apelación al que tenía derecho contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali el 4 de diciembre de 2002, debe ceder ante la contundencia de la verdad científica y ante la trascendencia de los derechos que se ponen en juego. De lo contrario, el señor Jairo Edmundo Pabón se vería abocado de por vida a una situación de flagrante vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a su estado civil. De igual manera, conociendo ahora sin posibilidad de duda la identidad de su padre, si se le negara el derecho que tiene a establecer su filiación y su estado civil, el señor estaría recibiendo menoscabo también en relación con su dignidad como persona humana. Señala el juez de primera instancia, para denegar el amparo, que el actor en sede de tutela, al no interponer el mencionado recurso de apelación al que tenía derecho, consintió tácitamente el resultado adverso del proceso de filiación extramatrimonial. La Sala debe señalar que existe un argumento de carácter sustancial que la lleva a disentir de los*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

planteamientos hechos por el Juez y a considerar que la comprensión del problema por parte de éste no se ciñe a la doctrina constitucional. desde el punto de vista sustantivo las consecuencias desfavorables de la falta de interposición de un recurso pueden no ser aplicables, por tratarse de un derecho indisponible, como ocurre con los derechos fundamentales y, en particular, con el estado civil de las personas. En tal sentido, el Art. 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970 preceptúa que el estado civil es indisponible y el Código Civil establece que no se puede transigir sobre éste - Art. 2473 (Sentencia T-411/04)."

Siendo ello así, al vínculo consanguíneo entre el causante José Alfonso fuentes Contreras y la demandante Sandra Maritza Rolón y sus prerrogativas sustanciales de orden superior, no pueden oponerse barreras procedimentales, razón por la cual, no pueden aceptarse los argumentos argüidos por la parte apelante para derrumbar la sentencia recurrida, debiendo la Sala en consecuencia, conforme a las consideraciones hechas, confirmar la susodicha providencia, en todas y cada una de sus partes.

Finalmente, dado que la H. Magistrada Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, integrante de esta Sala de Decisión, en auto del 9 de noviembre del año que avanza se declaró impedida para intervenir en este asunto fundamentada en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por ser su hermana María Mercedes Carreño Navas, la apoderada judicial de la parte demandante, siendo legal la causal de impedimento planteada y encontrarse justificada, se impone su aceptación, apartándose consiguientemente a la citada Magistrada del conocimiento del presente asunto, razón por la cual se decide en sala dual.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, procedencia y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia.

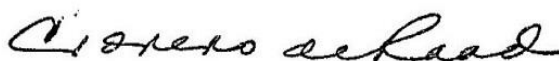
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-00028-03

SEGUNDO: Condenar en las costas de esta instancia a los apelantes Jackson Alfonso y Brayner Ronaldy Fuentes Ramírez, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada Ponente



SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-MÉDICA-
Radicado 1ª Instancia: 540013153-001-2017-00003-01

Radicado 2ª Instancia: 2020-00082-01

DEMANDANTE: NANCY YANETH SANDOVAL VALERO, RAFAEL DARÍO ESCALANTE SANDOVAL, MARÍA ISABEL ESCALANTE SANDOVAL, SOL ANGÉLICA ESCALANTE SANDOVAL, RAMIRO ESCALANTE GALLO, FLOR DE MARÍA MOLINA DE ESCALANTE, LUIS ALFREDO ESCALANTE MOLINA, NURY ESPERANZA ESCALANTE MOLINA, MARTA YANETH ESCALANTE MOLINA, FREDY ENRIQUE ESCALANTE MOLINA, GLORIA INÉS ESCALANTE MOLINA, PEDRO ELÍAS ESCALANTE MOLINA Y RAMIRO ALFONSO ESCALANTE MOLINA.

DEMANDADOS: COOMEVA EPS, ALIADOS EN SALUD S.A., Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA: CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, TATIANA GRANADOS MEJÍA, VLADIMIR CÁCERES MENDOZA, BLAS ALBERTO AHUMADA CASTELLANOS, ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO, VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA, ENRIQUETA PALMA ILLUECA, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído del veintiuno (21) de octubre de 2020 se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal tercero (3º) se condenó en costas a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se procede a fijar como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (\$1.755.604.00), los cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-

Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-003-2019-00208-01

Radicado 2ª Instancia: 2020-00130-01

DEMANDANTE: ELIZABETH PEÑA CÁRDENAS

DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de los demandantes frente a la sentencia calendada siete (7) de octubre de 2020 proferida por la Juez TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del radicado de la referencia, fue presentado oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La referida normatividad tiene vigencia inmediata y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, a este proceso se le imprimara el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, los recurrentes deberán en el término de cinco (5) días sustentar por escrito el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, so pena declararse desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

El escrito debe remitirse a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría Sala Civil Familia y de este Despacho: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co - des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito que se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).